

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
74/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 2 de diciembre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. En fecha 28 de agosto de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, por medio del cual hizo valer violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la comunidad ****, El Fuerte, Sinaloa.

En dicho escrito, la quejosa manifestó que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 21 de agosto de 2014, elementos de dicha corporación la amenazaron y agredieron físicamente momentos después de ingresar indebidamente a su domicilio ubicado en la comunidad *****, El Fuerte, Sinaloa, esto supuestamente porque había amenazado a unas personas.

Por dichos motivos, la agraviada manifestó que presentó denuncia y/o querrela por el delito de abuso de autoridad ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa; no obstante, subrayó que a esa fecha no se habían realizado las diligencias correspondientes a fin de efectuar una adecuada integración de la indagatoria penal respectiva.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, calificando los actos motivo de la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, por lo que se procedió a solicitar los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 28 de agosto de 2014, presentado por QV1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la comunidad *****, El Fuerte, Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 8 de septiembre de 2014, suscrito por SP1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

4. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 5 de noviembre de 2014, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe

respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por AR1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Denuncia y/o querrela de fecha 23 de agosto de 2014, presentada por QV1 por el delito de abuso de autoridad ante SP2.

b) Oficio número **** de fecha 23 de agosto de 2014, suscrito por SP2, por medio del cual la denuncia y/o querrela presentada por QV1 se remite a AR1.

c) Acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2014, suscrito por AR1, por medio del cual dicha representación social acuerda el inicio de la averiguación previa 1 con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por QV1.

d) Comparecencia de fecha 11 de noviembre de 2014, suscrita por T1, durante la cual rinde declaración testimonial ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

e) Comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2014, suscrita por T2, durante la cual rinde declaración testimonial ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por AR1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número **** de fecha 9 de enero de 2015, suscrito por AR2.

b) Oficio número **** de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por AR1.

8. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2015, elaborada con motivo de la comparecencia de QV1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

9. Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2015, elaborada con motivo de la comparecencia de QV1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

10. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de enero de 2015, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Norte, Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

11. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 30 de enero de 2015, suscrito por SP3, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

12. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

13. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 17 de febrero de 2015, suscrito por AR2, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

14. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de junio de 2015, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

15. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 3 de julio de 2015, suscrito por AR2, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 21 de agosto de 2014, elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron arbitrariamente al domicilio de QV1, mismo que se encuentra ubicado en la comunidad de ****, El Fuerte, Sinaloa.

Con motivo de estos hechos, el día 23 de agosto del mismo año, la agraviada presentó denuncia y/o querrela por el delito de abuso de autoridad ante SP2, misma que fue foliada con el número ****.

Después dicha denuncia se remitió para su integración a AR1, quien en fecha 3 de septiembre de 2014, acordó el inicio de la averiguación previa 1.

Durante su integración, dicha servidora pública acordó y desahogó diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas, solicitud de dictamen médico de lesiones a la integridad corporal de QV1, orden de investigación dirigida a personal de la Policía Ministerial del Estado, así como la recepción de las declaraciones por comparecencia de los hijos de QV1.

No obstante, mediante oficio número **** de fecha 9 de enero de 2015, AR2 solicitó en prosecución la citada indagatoria penal a AR1, trasladándose la averiguación previa 1 a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En fecha 16 de enero de 2015, QV1 compareció ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos informando que en esa fecha acudió a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, toda vez que su casa había sido quemada por los mismos agentes de la Policía Ministerial del Estado; sin embargo, denunció que no habían sido atendidas sus reclamaciones bajo el argumento de que las constancias que conformaban la averiguación previa 1 habían sido turnadas a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En fecha 27 de enero del presente año, la agraviada compareció nuevamente ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señalando que el personal de averiguaciones previas responsable de integrar su indagatoria penal no contestaba el número telefónico que se le había proporcionado para tales efectos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1 y AR2 transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio de QV1 en su carácter de víctima del delito, esto derivado del incumplimiento a la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas del delito, particularmente recibir

asesoría jurídica y a coadyuvar con el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa; asimismo, elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y derecho a la intimidad personal.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho de la víctima a recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el Ministerio Público

Antes de analizar el hecho violatorio que ha dado origen a la presente resolución, es fundamental que este organismo de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie respecto a la persona víctima del delito sobre su derecho a recibir asesoría jurídica y a coadyuvar con el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, así como las diversas obligaciones que tiene en esta materia todo representante social en nuestra entidad federativa.

Al respecto es importante señalar primeramente que la persona que ha sido víctima del delito se encuentra en un estado de vulnerabilidad ya que ha sufrido algún tipo de daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o se ha puesto en peligro o lesión sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de la conducta delictiva.

Por esta razón, el Ministerio Público tiene la imperiosa obligación de proteger, respetar y garantizar a cabalidad cada uno de los derechos que le asisten como víctima del delito durante la integración de la averiguación previa, toda vez que su transgresión conllevaría la doble victimización de la persona, así como un flagrante atentado contra el estado de derecho.

Los derechos de la víctima del delito se encuentran consagrados en el artículo 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entre otros, los que se transcriben a continuación para su estudio y análisis en el presente caso:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.”

El derecho de la víctima del delito a recibir asesoría jurídica es a su vez una atribución y una responsabilidad en nuestra entidad federativa a cargo del Ministerio Público, quien tiene la obligación de asistir jurídicamente a la víctima durante el desarrollo de todo el procedimiento penal, lo cual comprende no sólo la etapa de averiguación previa, sino también durante el desarrollo y conclusión del proceso penal.

Como se advierte el Ministerio Público juega un importante papel en la defensa plena de los intereses de la víctima del delito, toda vez que su actividad de asesoramiento jurídico comprende desde la etapa de la averiguación previa y concluye con la sentencia y, en determinados casos, hasta lograr el pago de la reparación del daño.

Esto es así ya que como el inculpado desde la averiguación previa, tiene derecho a asistencia jurídica, la víctima debe contar por su parte con el Ministerio Público, no como un simple asesor sino como un verdadero asistente legal, que lo ilustre, le aconseje y le patrocine gratuitamente durante todo el desarrollo del procedimiento penal, esto a fin de que la víctima comprenda la dinámica y el curso de la investigación y en la medida de sus posibilidades aporte elementos que ayuden a la integración de la indagatoria penal.

Es imperativo que el representante social cumpla con esta obligación, toda vez que en la medida de que la persona víctima del delito se encuentre asistida jurídicamente e informada del curso y desarrollo de la averiguación previa, ésta estará en condiciones de ejercer su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público aportando todos aquellos datos y elementos que tenga a su alcance que ayuden al conocimiento de la verdad, derecho que no podría ejercer plenamente de encontrarse desinformado de las diligencias acordadas y desahogadas dentro de la investigación.

No obstante es necesario reiterar que es atribución constitucional del Ministerio Público la persecución de los delitos, investigar los hechos delictivos a fin de obtener datos y elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad es una obligación a cargo de éste y no de las víctimas del delito; sin embargo, es menester subrayar que éstas tienen el pleno derecho de participar directamente y activamente en la integración de la averiguación previa presentando ante la institución social cualquier información o prueba con la que cuenten que ayude al esclarecimiento de los hechos investigados.

La obligación del Ministerio Público en proporcionar asesoría jurídica a las víctimas del delito y propiciar su coadyuvancia en el procedimiento penal se encuentra establecida en los artículos 6° fracción IX y 13 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 6°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

IX. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;

Artículo 13. La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

.....

VI. Proporcionar asesoría jurídica, así como **propiciar** su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;”

El incumplimiento de esta obligación por parte del Ministerio Público tiene además de la transgresión de los derechos antes citados la violación al derecho humano a la legalidad, mismo que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, derecho que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Ahora bien, en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó diversos informes a AR1 y AR2, mismos que dieron respuesta en tiempo y forma, de los cuales se advierte la transgresión al derecho a recibir asesoría jurídica y a coadyuvar con el Ministerio Público en perjuicio de QV1, esto es así al considerar los siguientes aspectos:

Primeramente se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, el

Ministerio Público es una institución de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y **respeto del Estado de Derecho**.

En su artículo 4° se establece que la función del Ministerio Público se deberá regir por los principios de unidad de actuación, **legalidad**, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**.

Asimismo, en el artículo 5°, inciso b), se establece que se ha de entender por legalidad, siendo ésta la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento, y en su inciso g) se detalla que ha de entenderse por respeto a los derechos humanos y precisa que esta es la protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

En la fracción I del artículo 6° de dicha ley, claramente se estipula que dentro de las atribuciones del Ministerio Público se encuentra vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia; en su fracción III se establece su obligación de velar por el respeto a los derechos humanos y en la fracción IX se establece su obligación de **proporcionar atención** y auxilio a las víctimas y ofendidos por delitos.

Por si fuera poco, en su artículo 13, fracción I, se precisa en qué consiste la **atención** que se ha de brindar a las víctimas del delito y subraya que ésta consiste en **proporcionar asesoría jurídica**, así como **propiciar su eficaz coadyuvancia**, derechos que en el presente caso no fueron garantizados ni se propició a cabalidad su debido goce a favor de QV1.

Esto es así debido a que de los informes rendidos por AR1 y AR2, así como de la documentación que adjuntan, se advierte que la averiguación previa 1 fue remitida en prosecución de la ciudad de Los Mochis, Ahome, a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

La remisión de dicha indagatoria penal a una ciudad alejada del lugar donde se suscitaron los hechos y donde reside la víctima del delito, es una transgresión a los derechos consagrados en el artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, toda vez que con esta determinación se impide que QV1 coadyuve eficazmente con el Ministerio Público en la investigación de los hechos, dificulta que tenga acceso inmediato a las constancias que obran en la averiguación previa, así como a recibir la asesoría jurídica respectiva por parte del representante social.

Esto es así debido a que el Ministerio Público tiene la obligación de mantener una cercanía directa con las víctimas del delito, proporcionar la asesoría jurídica y brindar las facilidades para que éstas coadyuven en la investigación de los hechos no debe de estar obstaculizadas por este tipo de determinaciones las cuales en el peor de los casos pueden ser debidamente subsanadas a través de un representante social cercano al lugar de residencia de la víctima, facilitando que ésta pueda ser debidamente asesorada, así como poder coadyuvar con el Ministerio Público, aspecto que en el presente caso no fueron respetados ya que como lo hiciera del conocimiento la propia agraviada ante este organismo no fue atendida por el personal de la agencia primera del fuero común de Ahome bajo el argumento de que las constancias que conformaban la averiguación previa 1 habían sido turnadas a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y el número telefónico que el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas le había proporcionado para tales efectos no era respondido, indicios que dejan vislumbrar claramente los efectos negativos que tiene este tipo de acuerdos contra los derechos de las víctimas del delito, las cuales en última instancia transgreden un derecho fundamental como es el derecho humano a la legalidad.

Por dichos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para afirmar que el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, y de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, transgredieron el derecho humano a la legalidad, esto al no respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas del delito a recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el Ministerio Público, mismos derechos que se encuentran reconocidos en los artículos 14, 16 y 20, inciso C, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción IX y 13, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Allanamiento de morada

Ahora bien, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene que pronunciarse respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio que tiene toda persona, así como la obligación constitucional que tiene todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de respetar, proteger y garantizar este derecho fundamental durante el ejercicio de sus funciones.

Primeramente debemos señalar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra ampliamente reconocido y protegido por nuestro orden jurídico nacional, particularmente por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual expresamente estipula que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Además de esto dicho precepto constitucional contempla la orden de cateo como la única excepción por medio de la cual un funcionario encargado de hacer cumplir la ley está autorizado para introducirse a un domicilio de forma legal, misma que debe contener una serie de requisitos, entre otros, que sea expedida por autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, en la cual se deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisa que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...”*, y la fracción IX del artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que *toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*.

Por si fuera poco, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, subrayan que *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia...”*.

Como advertimos existe una amplia gama de normas que protegen este derecho fundamental a favor de toda persona y obligan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a abstenerse de introducirse a un domicilio de manera ilegal, furtiva, con violencia, sin autorización y sin causa justificada.

Además de esto es necesario precisar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación constitucional de proteger, respetar y garantizar este derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, no pasa desapercibido para este organismo de protección y defensa de derechos humanos que de las constancias que obran agregadas al expediente ****, se advierte que el día 21 de agosto de 2014, elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron indebidamente al domicilio de QV1, mismo que se encuentra

ubicado en la comunidad ****, El Fuerte, Sinaloa; dicha afirmación se concluye después de analizar y concatenar los elementos probatorios siguientes:

En primer lugar se cuenta con el escrito de queja presentado por QV1 ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos, por medio del cual señaló que siendo las 11:00 horas del día 21 de agosto de 2014, elementos de la Policía Ministerial del Estado ingresaron arbitrariamente a su domicilio ubicado en la comunidad ****, El Fuerte, Sinaloa.

Aunado a esto se agrega la denuncia y/o querrela que QV1 presentó por el delito de abuso de autoridad ante SP2, por medio de la cual denunció a agentes adscritos a la Policía Ministerial del Estado como responsables de ingresar arbitrariamente a su domicilio.

Se cuenta además con la declaración testimonial por comparecencia de los hijos de la agraviada, T1 y T2, quienes en fecha 11 y 12 de noviembre de 2014, rindieron su versión de los hechos ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, mismos que son coincidentes en afirmar que agentes policiacos ingresaron arbitrariamente a su domicilio ubicado en la comunidad ****, El Fuerte, Sinaloa.

Ahora bien, es pertinente puntualizar que al realizar el análisis y confrontación del contenido del escrito de queja de la citada denuncia y/o querrela, así como de las declaraciones testimoniales rendidas por los hijos de la agraviada, se advierte una concatenación lógica y una similitud en la versión de los hechos violatorios que acreditan por sí mismos la transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio de la hoy quejosa por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado, particularmente circunstancias de tiempo, modo, lugar y autoridad responsable, tales como la hora y la fecha -11:00 horas del día 21 de agosto de 2014-, el acto reclamado -introducción sin consentimiento al domicilio de la quejosa en la citada comunidad-, la autoridad responsable -agentes de la Policía Ministerial del Estado-, el modo de efectuar el acto arbitrario -utilizando amenazas, agresiones físicas y palabras altisonantes contra QV1-, así como sobre el aproximado número de agentes que participaron durante los hechos.

Además de esto es importante señalar que de la investigación realizada por este organismo estatal no se advierte que la introducción de agentes de la Policía Ministerial del Estado al domicilio de la quejosa hubiese sido con motivo del cumplimiento de una orden de cateo, ya que al solicitar el informe respectivo a la Policía Ministerial del Estado, dicha autoridad manifestó que no tenían conocimiento de los hechos que QV1 denunció en su escrito de queja, aspecto que deja en claro la clandestinidad en que se efectuaron los

multitud de actos arbitrarios, mismos que transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de la hoy quejosa.

Asimismo, es necesario subrayar que al haberse introducido al domicilio de la quejosa sin la autorización legal correspondiente, ni su consentimiento, transgredieron el ámbito de su vida privada y familiar, misma que debería de haber quedado excluido del conocimiento ajeno, de las intromisiones de terceros y de actos arbitrarios de esta naturaleza, debido a que es el espacio en el cual la agraviada y sus hijos ejercían sus libertades más íntimas y cotidianas al ser el lugar donde residían habitualmente y desarrollaban su vida privada.

Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a elementos de la Policía Ministerial del Estado responsables de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de QV1, transgrediendo diversas disposiciones de nuestro orden jurídico nacional, entre las que encontramos los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

“Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;
.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órganos de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo

párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Se deberá remitir a esta CEDH constancia de inicio, desarrollo y resolución recaída a tal procedimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas y de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de las víctimas del delito, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas y de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, respete, proteja y garantice en todo momento el derecho de las víctimas del delito a recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el Ministerio Público.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de que la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la denuncia que QV1 presentó por el delito de abuso de autoridad sea remitida para su investigación, integración y resolución final a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, esto a fin de garantizar a la hoy agraviada su derecho como víctima a recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el Ministerio Público.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, respeten, protejan y garanticen el derecho a la inviolabilidad del domicilio de toda persona, circunscribiendo el ingreso a casa habitación en los supuestos jurídicos que contempla nuestro orden jurídico nacional.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 74/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO